

tiempo que falta para la terminacion del presente año fiscal.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 2 de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*E. Cházari*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 4 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 4 de Mayo de 1888.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 10,131.

Mayo 7 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Ley reglamentaria del Cuerpo diplomático mexicano*.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

Misiones diplomáticas.

Art. 1. Las relaciones de la República con los gobiernos extranjeros estarán confiadas segun la importancia que tenga á juicio del Ejecutivo, y con la aprobacion que en cuanto á los nombramientos respectivos incumbe á la Cámara de Senadores, á las diversas clases de Misiones

que en seguida se expresan por orden de categorías:

Misiones especiales y plenipotenciarias. Legaciones extraordinarias y plenipotenciarias ó simplemente plenipotenciarias.

Legaciones de ministro residente. Legaciones de encargado de negocios.

2. El Presidente de la República dirige las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á la que están sujetas todas las Misiones diplomáticas y á la que corresponde darles las instrucciones conducentes y aprobar ó desaprobar sus actos.

3. El Presidente de la República nombra los agentes y empleados diplomáticos. El nombramiento de los jefes de Mision deberá ser ratificado por la Cámara de Senadores.

4. El número de empleados de cada Mision y su categoría, se determinará por el Ejecutivo en la iniciativa que dirija al Congreso cuando se trate de establecer una nueva Mision, y se fijará por la ley de presupuestos en las ya existentes.

5. Cuando el gobierno nombre una Mision especial y plenipotenciaria en un país donde ya exista una residente, los empleados de esta última podrán ser agregados interinamente á la primera.

CAPÍTULO II.

Personal de las Misiones diplomáticas.

6. El escalafon del cuerpo diplomático mexicano, se compone de funcionarios y empleados de las siguientes categorías:

1.º Enviados especiales y ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.

2.º Ministros residentes.

3.º Encargados de negocios.

4.º Encargados de negocios *ad interim*.

5.º Primeros secretarios.

6.º Segundos y terceros secretarios.

7.º Agregados.

7. Los secretarios que funcionen en reemplazo de un jefe de Mision por motivo de ausencia ó de enfermedad, serán los encargados de negocios *ad interim* y no necesitan para revestir ese carácter, de la aprobacion del Senado. En este caso, las funciones del primer secretario serán desempeñadas por el segundo, y así sucesivamente; pero todas ellas tendrán el carácter de accidentales é interinas, y sin que impliquen un ascenso.

8. Para ser jefe de Mision se necesita ser mexicano en el goce de los derechos de ciudadano y mayor de treinta años.

9. Para ser secretario de Legacion, se necesita ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber gramática castellana, hablar el francés, traducir el inglés, conocer la lengua del país adonde se va empleado y tener conocimientos del latín, raíces griegas, historia patria, derecho internacional, diplomacia, historia y geografía generales.

10. Estos conocimientos se comprobarán por medio de actas de examen en las escuelas públicas, por un título profesional, por obras ó trabajos literarios publicados sobre estas materias ó por examen especial que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

11. Podrá haber en cada Mision un agregado sin sueldo; pero para obtener este nombramiento se necesita hablar el francés, conocer la lengua del país adonde se va, acreditar que se tienen recursos para vivir, y contraer el compromiso de seguir la carrera diplomática.

12. El gobierno podrá nombrar agregados militares ó navales en las Misiones donde lo juzgue oportuno. Estos agregados serán oficiales del ejército permanente ó de la armadá y se ocuparán tan solo de estudios militares ó navales y de las atenciones de etiqueta. Todos sus trabajos los transmitirán al gobierno por conducto del jefe de Mision, á quien estarán enteramente sujetos durante el tiempo que asuman el carácter de agregados.

13. Los agregados militares ó navales no tendrán derecho á figurar en el escalafon diplomático; su encargo reviste solamente el carácter de una comision del servicio militar ó naval.

14. Se procurará que los ascensos desde agregado hasta encargado de negocios exclusive, sean por rigurosa escala de antigüedad.

15. La traslacion de un empleado de una Mision á otra de categoría superior, aun con el mismo carácter que tenia en la primera, constituye un ascenso.

16. El uniforme que use en todos los actos públicos el cuerpo diplomático, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1885, con las modificaciones que circulará la Secretaría de Relaciones Exteriores: los militares usarán el de su clase. La expresada Secretaría de Relaciones podrá dispensar del uso de uniforme, segun las costumbres y prácticas que sobre el particular existan en los países donde residan las legaciones.

CAPÍTULO III.

Del principio, desempeño y fin de las Misiones y de los encargados diplomáticos.

17. Los jefes de Mision serán considerados con tal carácter, desde el momento en que haya aprobado su nombramiento la Cámara de Senadores. No estarán, sin embargo, autorizados para el desempeño de su Mision, hasta que tomen posesion de su destino. Los secretarios y demás empleados se considerarán con tal carácter, desde el día que se pongan en marcha para ocupar su puesto.

18. Los ministros y encargados de negocios, secretarios y agregados, dejarán de pertenecer á una Mision, los primeros desde el dia en que presenten sus cartas de retiro, y los demás desde el momento en que reciban la orden de volver á la República, ó en la fecha que en dicha orden se fije por la Secretaría de Relaciones.

19. Los agentes y empleados diplomáticos deberán emprender su viaje tan lue-

go como hayan recibido sus viáticos y las instrucciones que la Secretaría de Relaciones tenga á bien darles. Al ponerse en camino lo participarán de oficio al secretario del ramo, con objeto de que se libren las órdenes por el conducto debido para que desde esa fecha se les abonen sus sueldos respectivos.

20. Los empleados diplomáticos que emprendan su viaje desde la República, harán la protesta de ley ante el Secretario de Relaciones; los que sean trasladados de una Mision á otra, la harán ante el jefe de aquella á que van destinados, y los ministros que sean trasladados de un punto á otro, ante el primer secretario. En los dos últimos casos se remitirá á la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejándose una copia en los archivos de la legacion.

21. Los agentes diplomáticos se sujetarán en todos sus actos al tenor de las instrucciones que les dé la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cualquiera modificacion que juzguen necesaria á dichas instrucciones, la consultarán antes de proceder.

22. Los equipajes personales de los agentes y empleados diplomáticos que salgan de la República, regresen á ella ó viajen en comision de servicio, estarán libres del registro aduanal.

23. Los ministros y agentes diplomáticos mexicanos cuando regresen definitivamente á la República, gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, en los términos que marca el art. 3.º del supremo decreto de 22 de Mayo de 1885.

24. Todo empleado diplomático que cese en su encargo, deberá ponerse en marcha para la República despues de que reciba los viáticos y presentarse á la Secretaría de Relaciones en un plazo de tiempo que no puede ser mayor nunca de cuatro meses despues del dia mencionado. El empleado que no lo haga así, de-

volverá los viáticos que haya recibido y no tendrá derecho para que se le considere en el escalafon con los años de servicios prestados, salvo los casos en que la Seretaría de Relaciones le haya dado instrucciones en otro sentido.

CAPÍTULO IV.

Emolumentos, viáticos y gastos de las Legaciones.

25. Los sueldos de los jefes de Mision y empleados diplomáticos y los gastos de oficio y extraordinarios de cada Legacion, se fijarán por la ley que establezca cada Mision diplomática al principio, y despues por la ley de presupuestos.

26. Para gastos de viaje y casa recibirán los ministros diplomáticos enviados á Europa ó á los Estados Unidos, \$10,000, y los destinados á la América antes española, \$8,000, entendiéndose que esta suma se aplica por partes iguales á dichos objetos.

27. Cuando un ministro sea trasladado de una Legacion á otra, solamente se le abonará para viaje, la cantidad que el gobierno estime suficiente; pero si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde salga, se le abonarán tambien gastos de instalacion con arreglo al artículo anterior.

28. Los primeros, segundos y terceros secretarios de las legaciones, recibirán para gastos de viaje á su destino, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos anuales y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una Legacion á otra.

29. Para gastos de viaje de regreso á la República se abonará á los agentes diplomáticos la cantidad señalada para viáticos en el artículo 26. A los secretarios, sean de primera, segunda ó tercera clase, la mitad de sus respectivos sueldos anuales.

30. Si un ciudadano residente en el extranjero fuese nombrado para un empleo diplomático en el lugar de su residencia, el Ejecutivo fijará la cantidad que crea

oportuna para su instalacion, siempre que no exceda de la cuota señalada en el art. 29. Si debe trasladarse á otro punto, podrá recibir como viáticos hasta \$3,000.

31. Cuando se juzgue conveniente acreditar una Legacion ante dos ó más gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en su traslacion de una capital á la otra en actos del servicio, previa la justificacion de dichos gastos.

32. Los secretarios encargados de negocios *ad interim* disfrutarán mientras tengan este carácter, la mitad del sueldo anual señalado á los ministros á quienes sustituyan.

Quando un primer secretario de legacion sirviese más de seis meses como encargado de negocios interino, se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Los segundos secretarios que reemplacen á un primer secretario por el anterior motivo y conforme al artículo 7.º, capítulo segundo de esta ley, ó por causa de enfermedad, ausencia ó vacante, disfrutarán mientras ejerzan interinamente las funciones del primero, el sueldo á que éste corresponda.

33. Los gastos extraordinarios que por viajes eroguen los ministros y empleados diplomáticos en servicios públicos, les serán abonados tan luego como la Secretaría de Relaciones apruebe la cuenta justificada de dichos gastos.

34. El sueldo de los funcionarios y empleados diplomáticos de cualquiera categoría, será cubierto por tercios adelantados, debiendo recibirlo íntegro en el lugar de su destino, para lo cual la Tesorería general de la Federacion les abonará la diferencia de cambio correspondiente, valuando la moneda mexicana al precio que corra en el mercado.

Lo mismo se hará con las demás cantidades que se les remitan al lugar de su destino. Se exceptúan las sumas que reciban en México por cualquier concepto, como viáticos y licencias con sueldo.

35. Cuando el gobierno por razones de

interes público prevenga á uno de sus Agentes ó empleados diplomáticos cuyo encargo ó mision hayan concluido, que no regrese á la República, se le abonará la mitad de su sueldo anual durante el tiempo que permanezca en virtud de esta orden en el exterior, y al prevenirsele que emprenda su regreso, se le remitirán los viáticos de que habla el artículo 29.

36. Cuando los agentes ó empleados diplomáticos vengan á la República en comision del servicio ó por llamamiento temporal del gobierno, se les abonarán los gastos de viaje, previa la cuenta aprobada por la Secretaría de Relaciones. En el caso de que un agente ó empleado fuese exonerado durante su permanencia en la República, y estando en comision, se le abonarán los viáticos de que habla el art. 29, y los agentes gozarán para el regreso de sus familias de las franquicias que marca el art. 23 de esta ley.

37. Los gastos de oficio serán remitidos á cada Legacion por tercios adelantados en los términos que marca el art. 34.

38. Son gastos de oficio:

1.º Los de escritorio, porte de correspondencia oficial y personal del jefe de mision.

2.º Los de compra, reparacion y conservacion de banderas, escudos, sellos y muebles de cancillería.

3.º La adquisicion de colecciones de leyes y documentos oficiales más importantes en el país en que resida la Legacion.

4.º Los de encuadernacion de archivos y colecciones de impresos.

5.º El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de limpieza, aseo y combustible para la cancillería, y los de conservacion de los archivos y útiles.

39. Las Legaciones rendirán mensualmente cuenta especificada de los gastos de oficio, y si en ella resultare un déficit, será cargado en el del mes siguiente. En el caso de que la cantidad señalada para gastos de oficio no fuese bastante, las Le-

gaciones lo avisarán á la Secretaría de Relaciones con objeto de que se haga la iniciativa correspondiente para el próximo año fiscal, y entretanto el déficit de un tercio se cargará á la partida de gastos extraordinarios si las cuentas parciales hubiesen sido aprobadas.

40. Los gastos extraordinarios que se eroguen por un jefe de Mision, serán pagados por semestres corridos, y previa la cuenta justificada que apruebe la Secretaría de Relaciones.

41. Los gastos de oficio ó extraordinarios que no fuesen aprobados, serán de la responsabilidad de los jefes de Mision que los eroguen ó autoricen.

CAPÍTULO V.

Distribucion del servicio diplomático y licencias.

42. Los jefes de Mision se entenderán en todos los asuntos del servicio público con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó por su conducto en aquellos que fueren del resorte de las demás Secretarías de Estado. No podrán recibir las órdenes ó instrucciones por ningun otro conducto.

43. El reglamento interior de cada Legacion que será aprobado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estará en lo posible acorde con el de dicha Secretaría.

44. Son atribuciones de los jefes de Mision:

Acordar en todos los asuntos del resorte de la Legacion de su cargo; todos estos acuerdos deberán ir rubricados.

Dar cuenta periódicamente del estado de dichos asuntos á la Secretaría de Relaciones.

Cumplir estrictamente las órdenes é instrucciones que reciban de la misma y consultarle todo caso que ofrezca duda.

Indicar cuáles de sus comunicaciones, notas ó asuntos que inicien son del ramo secreto y cuáles deben tratarse por medio de clave y por la vía telegráfica.

Promover é iniciar ante la Secretaría de Relaciones todo lo que crean conve-

niente al servicio público y al desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

Informar periódicamente ó cada vez que sea necesario, de la marcha política y de los asuntos públicos en el país de su residencia y de las conversaciones y conferencias que tengan sobre los mismos y sobre el objeto de su mision con los funcionarios y Cuerpo Diplomático.

Desmentir de una manera directa ó indirecta, segun las circunstancias, y hasta donde les sea posible, las noticias ó apreciaciones que la prensa propale en contra de la República y de su gobierno.

Pedir al gobierno ante el cual están acreditados y segun las prácticas usadas, el Exequatur de los cónsules mexicanos en el país de su residencia.

Ordenar cuando lo estimen conveniente, que los consulados de la República sean visitados por uno de los empleados de la Legacion, ó por algun agente consular, y dar cuenta del resultado al gobierno.

Fijar las horas de trabajo y las ceremonias ó actos públicos á que deben concurrir los empleados que están á sus órdenes, lo mismo que indicarles los actos de cortesía que deben efectuar y corresponder, y las reglas de etiqueta que deben observar.

Autorizar ó impedir, segun sea conveniente, á los empleados que están á sus órdenes, que publiquen trabajos ó artículos en los periódicos.

45. Son atribuciones y deberes del primer secretario:

Cifrar y descifrar los partes ó notas en clave, preparándolos para el acuerdo.

Recabar el acuerdo del jefe de Mision.

Escribir las notas y partes de carácter reservado ó en cifra.

Numerar la correspondencia para la formacion de los índices que deberá firmar.

Redactar las minutas que el jefe de la Mision le encargare.

Guardar con toda seguridad las claves y sellos y los expedientes de carácter reservado.

Vigilar de la conservacion y aseo, tanto de los archivos y bibliotecas, como de los útiles de cancillería.

Llevar cuenta de los gastos de escritorio y otros de oficio, segun las disposiciones del Ministerio.

46. Los segundos y terceros secretarios, como tambien los agregados, ejecutarán los trabajos que se les encomienden y cumplirán las órdenes que les trasmite el primer secretario.

47. Si no existiese un Consulado general en el país en que reside una Legacion y las labores de cancillería lo permiten, uno de los secretarios se encargará del despacho de los asuntos de carácter comercial.

48. El primer secretario puede conceder á los demás empleados hasta ocho dias de licencia con sueldo.

49. El jefe de Mision puede conceder á todos los empleados que están á sus órdenes hasta un mes de licencia con sueldo.

50. Durante el verano se pueden ausentar sucesivamente cada uno de los empleados hasta un mes, del lugar de la residencia de la Legacion. En este último caso y en los casos marcados en los arts. 48 y 49, el primer secretario y demás empleados no tienen derecho á percibir los sobresueldos de que habla el art. 32 de esta ley.

51. El Secretario de Relaciones puede conceder hasta dos meses de licencia con ó sin sueldo á los empleados diplomáticos de cualquier categoría, si no tienen que venir á la República, y hasta cuatro meses si la piden con este objeto.

CAPÍTULO VI.

52. En caso de enfermedad se abonará á los empleados diplomáticos en servicio activo, el total de su sueldo durante cuatro meses y la mitad hasta completar seis

meses. Pasado este término se les enviarán sus viáticos de regreso, y si no pueden volver á la República, el Gobierno acordará qué clase de auxilio pecuniario se les puede dar y por qué tiempo, pero nunca este auxilio podrá exceder del tercio del sueldo anual que gozaba el enfermo.

53. En caso de fallecimiento de un Agente ó empleado diplomático, su entierro con el mayor decoro posible será costeado por el gobierno con cargo á gastos extraordinarios de Relaciones, á no ser que los herederos del finado puedan sufragar ese gasto cómodamente.

54. En el mismo caso el gobierno acordará una suma suficiente á la familia para que regrese á la República si es que ésta desea hacerlo antes de cinco meses. Esta suma no podrá exceder de la que tendria el difunto por virtud de regreso.

55. Las familias de los jefes de Mision, secretarios y agregados fallecidos en servicio, gozarán de las franquicias consignadas en el art. 23.

56. En materia de recompensas se observará lo dispuesto en la legislacion vigente.

CAPÍTULO VII.

Reglas generales en cuanto á los actos de jurisdiccion de las Misiones diplomáticas sobre los nacionales mexicanos en el país de su residencia.

57. Incumbe á los jefes de Mision proteger á los mexicanos que residan en el país en que están acreditados, socorrerlos hasta donde lo permitan los fondos de que dispongan, en caso de indigencia momentánea, de siniestro ó naufragio; repatriar á los menores de edad huérfanos; aconsejarlos en la forma privada, siempre que por falta de consulados fuese necesario, ó recomendar á los cónsules ó agentes consulares que lo hagan en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos de la República.

58. En cuanto á las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán los agentes di-

plomáticos de la República, sino de acuerdo con la Secretaría de Relaciones, á la que consultarán en cada caso particular.

59. Los jefes de Mision expedirán pasaportes gratis á los mexicanos que lo soliciten.

60. En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, los jefes de Mision suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa para la celebracion de un matrimonio entre mexicanos residentes en el país en el cual se hallan acreditados como representantes de la Nacion Mexicana.

61. Los secretarios de Legacion podrán hacer las veces de notario en el otorgamiento de testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos respectivos del Código Civil del Distrito Federal, segun lo ordenado en el art. 3,566 del mismo Código.

CAPÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los agentes y empleados diplomáticos.

62. Los agentes diplomáticos son responsables por los delitos que cometan, ya sean del orden común contra la Federacion, ú oficiales que enumeran y castigan los arts. del 1.º al 6.º inclusive, de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

63. Los agentes diplomáticos serán juzgados en la forma y por los tribunales que determine el Código de Procedimientos Federales, y cuando se trate de delitos cometidos en el desempeño de su mision, conocerá en 1.ª instancia el Tribunal de Circuito de la capital, y en las demás las correspondientes Salas de la Suprema Corte de Justicia Federal.

64. Para incoar el procedimiento de responsabilidad en contra de agentes ó empleados diplomáticos, es indispensable como requisito previo la consignacion que por oficio haga la Secretaría de Relaciones, despues de haber instruido el expediente respectivo.

65. Los empleados diplomáticos son responsables por los delitos del orden común y contra la Federacion que cometieren.

66. Si algun empleado observare mala conducta ó cometiese una falta grave en el servicio, el jefe de la Mision á que pertenece lo podrá suspender, dando en el acto cuenta justificada de su determinacion á la Secretaría de Relaciones, que resolverá en definitiva si el empleado queda ó no destituido. En caso de delito común ó federal, será además consignado al juez competente de la ciudad de México.

67. La violacion del sigilo en negocios oficiales, aunque no sean especialmente reservados, se considerará como falta grave.

68. No se llevará á efecto la destitucion de un empleado, antes de que pueda explicar su conducta y hacer su defensa.

69. Las averiguaciones sobre faltas de agentes y empleados diplomáticos, serán rigurosamente secretas, hasta que recaiga el acuerdo respectivo de la Secretaría de Relaciones.

70. La destitucion por simples faltas, no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

71. La Secretaría de Relaciones procederá á formar desde luego el escalafon del Cuerpo diplomático mexicano. En dicho escalafon figurarán todas las personas que han desempeñado cargos diplomáticos de la República, con expresion de cuáles han sido estos cargos y de los años de servicios que han prestado.

72. En lo de adelante y en igualdad de circunstancias, se cubrirán los puestos diplomáticos de preferencia con los empleados que figuren en el escalafon, y segun el espíritu de esta ley.

73. A los empleados que figuren en el escalafon del Cuerpo diplomático mexi-

cano, no se les podrá conferir un cargo de inferior categoría al que sirvieron en propiedad últimamente, á menos de que así lo soliciten.

74. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en esta ley.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado) *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 7 días del mes de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 10,132.

Mayo 7 de 1888.—Decreto del Congreso.—*Licencia al C. Rivero Vidal para desempeñar un vice-consulado.*

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Rivero Vidal para que pueda desempeñar el cargo de vice-cónsul de la República de Honduras, cerca del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado)

A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Mayo de 1888.—(Firmado) *Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideracion.—(Firmado) *Mariscal*.—Señor...

NÚMERO 10,133.

Mayo 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. P. Vigil y Juan N. Revueltas, por su aparato eléctrico denominado "Sonda eléctrica." Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,134.

Mayo 7 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Haberes que deben percibir los soldados que pidan amparo contra su consignacion al servicio militar.*

Secretaría de Guerra.—Departamento de Caballería.—Circular núm. 107.—El art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, previene que cuando se pida amparo por la violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposicion del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, y